

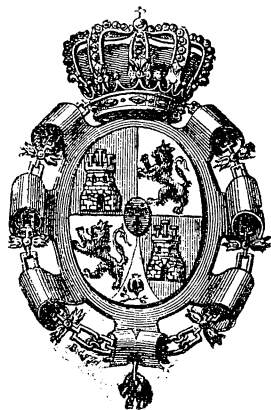
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

DE MES..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, con fecha 8 de Abril próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es excelente, padeciéndose solamente algunas enfermedades estacionales.

Con fecha 14 del mes próximo pasado participa al Gobierno de S. M. el Gobernador Capitan General de la isla de Puerto-Rico, que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion, siendo el estado sanitario de aquellos dominios completamente satisfactorio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La conservacion del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, y el cumplimiento de las cargas piadosas, han sido objeto constante de la solicitud de V. M., deseosa al propio tiempo de secundar en lo posible la manifiesta voluntad del fundador y de sus Augustos sucesores hasta el presente reinado. Un sentimiento religioso por tanto de una parte, y un deber por otra de evitar la decadencia y ruina de un monumento nacional, justamente admirado de propios y extraños, fueron sobrado estímulo para todos los Gobiernos que se han sucedido desde que por efecto de las vicisitudes políticas desapareció la corporacion á cuyo cuidado y vigilancia estaba confiado el monasterio para dictar diferentes disposiciones que eran á la vez secundadas por la Administracion de la Real Casa y Patrimonio de V. M.

Algunos de los bienes que formaron parte en otro tiempo de la dotacion de los religiosos establecidos en aquel Real Sitio, fueron revertidos al patrimonio de V. M., y con sus productos se ha sostenido hasta donde era dable el entretenimiento de los edificios y la celebracion del culto, si no con la magnificencia y pompa acostumbradas, sin interrupcion al menos.

La experiencia ha acreditado, sin embargo, que los individuos del clero secular, llamados por V. M. al servicio de aquel suntuoso templo, no pueden llenar cumplidamente las condiciones necesarias para el importante objeto que se deja indicado; porque ni es dable que se desen-

tiendan aquellos de propios cuidados, ni que les anime el natural sentimiento de afecion, que solo es capaz de producir la idea tradicional de lo pasado, que enlazándose con lo presente y lo futuro, deja entrever, en lo que cabe, en la condicion humana, cierta esperanza de perpetuidad incompatible con un cuerpo respetable, si se quiere, pero compuesto de individuos á quienes solo mantienen reunidos disposiciones accidentales y transitorias, fija tal vez la atencion de algunos en procurarse otra posicion mas ventajosa para no considerar la presente mas que como un medio precario de modesta subsistencia.

El Consejo de Ministros, SEÑORA, se encontró con un expediente en estado de instruccion para venir á resolver lo que haya de adoptarse para lo sucesivo: la Cámara, previa audiencia de su Fiscal, emitió su informe, y en él dejó consignada la opinion de que seria una menzura para el reinado de V. M. y de la nacion española que la iglesia y monasterio de que se trata viniesen en decadencia por incuria ó abandono: que por el contrario su reparacion y conservacion está en el ánimo y comun deseo de todos los españoles, y que lo único que restaba acordar era la manera de conseguir tan santo como laudable objeto.

No ha creído la Cámara, y con ella el Gobierno de V. M., que pudiese bastar al efecto una asociacion mista de sacerdotes del clero secular y regular, ni tampoco de la primera clase con exclusion de la segunda, ni esta última al fin, si debiere componerse de restos de exclaustros y dispersos de las órdenes extinguidas. Sentó como elemento necesario el de una comunidad de regulares que vivan sujetos á la regla de San Gerónimo, aunque modificándose los estatutos de aquella conforme lo hacen necesario las leyes vigentes y especialmente el último Concordato con la Santa Sede.

Supónese, no sin fundamento, que la tradicion que antes se ha invocado ha de producir en la comunidad que se establece esa afecion necesaria para conservar y mejorar lo que otros, regidos por los mismos estatutos, recibieron del Augusto fundador, y engrandecieron con la proteccion de los excelsos Reyes que se han sucedido; y á la verdad, si una comunidad religiosa ha de ser la depositaria y conservadora de ese edificio monumental, ninguna podria presentarse con mayores y mas relevantes títulos.

El Gobierno de V. M. no tiene inconveniente en asegurar de la manera mas solemne que no entra en su pensamiento ni en sus miras, que son precisamente las de V. M. misma, el restablecer en España las órdenes de regulares suprimidas, y mucho menos las ascéticas ó de vida contemplativa, y que no tienen un objeto de enseñanza, de beneficencia ó de utilidad pública. Al contrario, está firmemente resuelto á evitarlo, no creyendo conveniente se interprete siquiera en sentido lato ninguna de las disposiciones que en el

Concordato vigente puedan hacer referencia á este particular.

Pero al mismo tiempo, y sin abandonar este propósito, cree ser intérprete de la opinion general al proponer, no que se restablezca la orden de gerónimos, sino que una sola comunidad para un objeto especial y único tambien, que no vacila en calificar de interés y de utilidad nacional, se establezca y resida en el Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, con sujecion, empero, al Ordinario ó al Pro-capellan mayor, si es que se considera dependencia exclusiva de la Real Casa de V. M., con las demás modificaciones que en la regla ó estatutos sea necesario introducir y aconsejen las circunstancias y la necesidad de llenar tan solo el fin á que se aspira.

Todavía se habria detenido vuestro Consejo de Ministros ante el temor de causar á los pueblos el menor gravámen, sea ó no mas ó menos justificado el motivo; pero habiéndose prestado V. M., siempre bondadosa y desprendida, á facilitar los medios de una dotacion decorosa, desapareció este inconveniente que pudo haber sido un insuperable obstáculo. Solo así, y conforme queda expuesto, podia el Gobierno de V. M. resolverse á proponer el adjunto Real decreto, que si merece su superior aprobacion, concilia todas las dificultades, surtirá naturalmente el principal efecto que se apetece, y cabrá á V. M. la satisfaccion y la gloria de que diga la posteridad que no en balde fué solícita para la conservacion de un grandioso templo y monasterio, ampliando al mismo tiempo en lo que cabe y es hoy posible la voluntad del fundador y las cargas piadosas: ni extrañará tampoco el pais que no haya podido ser indiferente V. M. ante la consideracion que se merecen objetos tan laudables y la presencia de los sepulcros donde descansan sus progenitores.

Madrid 3 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la orden de San Gerónimo, pero con sujecion al Ordinario ó á Mi Pro-capellan mayor, y con las demás modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre Mi Gobierno y la Autoridad eclesiástica en armonía con el último Concordato.

Art. 2.º Para atender á los expresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pue-

blos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á Mi Real Casa y Patrimonio y hoy continúan administrados como de Mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes, tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al Ordinario diocesano y al Intendente de Mi Real Casa, en lo que respectivamente les compete, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

TITULOS DEL REINO.

En 31 de Marzo. Mandando expedir á D. Joaquin Retortillo é Hinojosa, Real carta de sucesion en el título de Conde de Torres.

Y á D. Mariano Osorio, Real cédula aprobando la cesion del título de Marqués de Mairena que á su favor ha hecho su hermano el Conde de Altamira.

Jubilaciones.

En 24 de id. Concediendo la gracia de jubilacion, que han solicitado, á D. Miguel Sarralde, Magistrado cesante.

Y á D. Julian Sanchez del Pozo, Juez cesante.

Escribanos.

En 17 de id. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Sanchez Romero, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Benamaurel.

A D. José Alvarez Rayon, igual para la del Concejo de Valdés.

A D. Cristino Gonzalez de la Fuente, igual para la del Concejo de Pravia.

A D. Manuel Barroso y Lora, igual para otra en Córdoba.

A D. Diego Ramos Lopez Ponce, de ejercicio de escribanía de Cuevas de San Marcos.

En 24 de id. A D. Mariano García Sancha, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de esta corte.

A D. Silvestre Lopez Mariana, igual para otra de Molina de Aragon.

A D. Francisco de Paula Vega, de ejercicio de escribanía de Alija de los Melones.

A D. Juan Saez Felices, igual para notaría de Pechina.

En 31 de id. A D. Juan Antonio de Arteaga cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de la merindad de Arratia.

A D. Serapio de la Rubia, igual para otra en Segovia.

A D. José María Carballo, igual para otra del concejo de Aller.

A D. Eusebio Sanchez Manzano, igual para otra de Salamanca.

A D. Antonio Moya y Herreras, de ejercicio de escribanía en Abla.

A D. Pedro Anoz, igual para otra en Milagro.

A D. Santiago Cuervo, igual para otra en Villaviejas.

A José Sanchez de Neira, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado de Hacienda de esta corte.

Procuradores.

En 24 de id. A D. Federico Villarraso Ibañez, Real título de ejercicio de un oficio de Procurador de Málaga, en calidad de Teniente nombrado por la propietaria doña Josefa Seoane.

A D. Pelegrín Casades y Carreras, Real título de procurador del colegio de los de Barcelona, previo exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

En 31 de id. A D. José Antonio Cuervo y Arango, Real título de procurador de la Audiencia de Oviedo, propuesto para dicho oficio por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

A D. Juan Bautista Martínez, Real título para servir un oficio de procurador de la Audiencia de Valencia como sustituto de D. Vicente Ibañez.

A D. Luis Amoscotegui de Saavedra, Real título de ejercicio de un oficio de procurador de los tribunales de Sevilla, teniente nombrado por la propietaria.

A D. José Antonio Diaz, Real título de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador de Ubeda.

Instrucción pública.

En 17 de Marzo. Nombrando para la cátedra de latinidad y humanidades del instituto del Noviciado, agregado á la Universidad central, á D. Ildefonso Rosendo Fernandez, propuesto en primer lugar por el Real Consejo de instruccion pública.

Y á D. José Oria, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones para la plaza de ayudante de la cátedra de fisica y química de la Universidad de Sevilla.

En 31 de id. Nombrando á D. Fausto Gasagaza y Dugols, para la plaza de ayudante de la cátedra de fisica y química de la Universidad central, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones.

Y á D. Luis Perez Minguez para la cátedra de ampliacion de Historia natural de la Universidad de Oviedo, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones.

Declarando, en atencion á las circunstancias especiales de la Universidad central, primer establecimiento literario del reino, á las cualidades científicas que deben adornar á los profesores, á la posicion que ocupan y al número crecido de alumnos que concurre á sus enseñanzas, de escala en la facultad de jurisprudencia los catedráticos de la escuela del notariado de esta Corte, que disfrutan en la actualidad el mismo sueldo que á dichos profesores les está señalado por la legislación vigente.

2.ª SECCION — OFICINAS GENERALES

SECRETARIA

DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARIA LUISA.

El art. 7º de los Estatutos de esta Real Orden previene que las Damas de la misma oigan una misa y manden celebrar otra por cada una de las que hubiesen fallecido. Y como en este último caso se hallen S. M. la Reina de Portugal, la Condesa viuda de la Cañada Alta, y la Condesa de Montalegre, Marquesa de Valparaiso, se pone en conocimiento de las señoras Damas de dicha Real Orden para que puedan cumplir con tan piadoso estatuto.

Madrid 5 de Mayo de 1854.—El Ministro Secretario de la Orden, Antonio Luis de Arnau.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Torrelavega, representado por el doctor D. Pedro de la Puente Apezechea, apelante, y de la otra los Ayuntamientos de Cartes, Viñoles, Miengo y Polanco, todos de la provincia de Santander, apelados, y en su representación el licenciado D. Valeriano Casanova, sobre que se revocó ó confirmó la sentencia dictada en 28 de Febrero de 1852 por el Consejo provincial de Santander, en el cual se declaró á los Ayuntamientos apelados con derecho á proponer, en union con el Ayuntamiento de Torrelavega, arbitrios legales sobre el mercado de esta villa, y á percibir del total importe la parte que les correspondía con arreglo á lo estipulado en la escritura de concordia otorgada en 9 de Junio de 1799 por todos los pueblos que formaban entonces la jurisdicción de Torrelavega, y que hoy componen dichos cinco Ayuntamientos:

Visto:

Vista la Real cédula de 19 de Setiembre de 1767 concediendo á la villa de Torrelavega la facultad de establecer un mercado semanal y el derecho de utilizar sus productos:

Vista la escritura de concordia de 9 de Junio de 1799, por la cual se establece en la cláusula tercera que los productos del mercado se repartiesen entre los 19 pueblos de la jurisdicción de

Torrelavega, contando á esta villa como á uno entre dichos 19: y en la décima, que todos los pueblos de la jurisdicción á llevar, con preferencia, sus productos á la villa de Torrelavega, á fin de que prosperase su mercado:

Vista la certificación expedida en 20 de Diciembre de 1852 por el Secretario del Ayuntamiento de Cartes, de la cual resulta que en 16 de Enero de 1845 se reunieron y acordaron una distribución de los productos del mercado de Torrelavega, el representante de esta villa y los respectivos de los pueblos que componian su antigua jurisdicción: y que el Alcalde de Torrelavega ofició en 26 de Setiembre de 1846 á los de los demás pueblos invitándolos á concurrir á una junta para acordar en ella la manera de restablecer en beneficio comun los arbitrios del mercado suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845:

Visto el art. 7.º de esta ley estableciendo una imposición de consumos y refundiendo en ella las llamadas rentas provinciales compuestas de los derechos de alcabala:

Visto el testimonio del expediente gubernativo instruido ante las Autoridades de la provincia de Santander, del cual resulta que en 15 de Noviembre de 1845 el Ayuntamiento de Torrelavega consultó á la Intendencia de Santander sobre si, á pesar de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, podría continuar aquella municipalidad exigiendo arbitrios de los géneros que se presentasen en el mercado:

Que en 26 de dicho Noviembre contestó la Intendencia manifestando que no podían exigirse tales arbitrios sobre el ganado de cerda y demás géneros del mercado, ni de otra clase que los permitidos por la citada ley y su instruccion:

Que entretanto los Ayuntamientos de Viñoles, Cartes, Miengo y Polanco acudían al Jefe político exponiendo en queja del de Torrelavega que con grave perjuicio de los reclamantes había suspendido el cobro de los mencionados arbitrios:

Que el Jefe político ofició al último Ayuntamiento en 16 de Octubre de 1846 previniéndole que continuase, en cuanto lo permitian las leyes, cobrando los arbitrios y aplicándolos al servicio á que de antiguo venían afectos:

Que en 28 de Octubre contestó el Ayuntamiento al Jefe político suplicándole que le designase sobre qué géneros, entre los expresados en una tarifa que se le incluía, podría seguir imponiendo arbitrios la municipalidad, toda vez que la Intendencia lo declaraba prohibido respecto á algunos:

Que la Autoridad superior de la provincia ofició de nuevo en 20 de Noviembre contestando al Ayuntamiento que se atuviese, para la imposición y cobranza de los referidos arbitrios, á lo prevenido por las leyes:

Que en 14 de Diciembre pasó la Intendencia comunicación á dicho Ayuntamiento para que se abstuviese de cobrar arbitrios sobre género alguno de los que se presentasen al mercado, pues esta clase de imposición se hallaba terminante y recientemente prohibida por la circular de 29 de Octubre próximo anterior:

Que los otros Ayuntamientos acudían nuevamente al Jefe político en solicitud de que premiase al de Torrelavega al cobro y repartimiento de los repetidos arbitrios:

Y últimamente, que en 28 de Noviembre de 1847 esta Autoridad ofició al Ayuntamiento de Torrelavega previniéndole que sin dar lugar á ulteriores reclamaciones, procediese á rematar para el año siguiente los arbitrios en cuestion con destino á repartirse entre los cinco Ayuntamientos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1846 en que se dispone, por la aclaracion primera, «que el establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquier otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á las leyes, y la tercera «que no podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial (entre otras imposiciones) de la de alcabalas de todas clases:»

Vista la instruccion de 8 de Junio de 1847 para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1850 concediendo á la villa de Torrelavega la facultad de cobrar arbitrios en el mercado sobre varios géneros, destinando su producto á cubrir el deficit del presupuesto municipal para el siguiente año:

Vista la nueva orden comunicada en 8 de Octubre de 1852 por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, haciendo nuevas concesiones en iguales términos que la precitada á la villa de Torrelavega para cubrir tambien el deficit de su presupuesto correspondiente á 1853:

Vista la demanda presentada por los Ayuntamientos de Viñoles, Cartes, Miengo y Polanco al Consejo provincial de Santander en 9 de Octubre de 1851, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir del producto ó productos de los arbitrios sobre el mercado de Torrelavega; y con obligacion al Ayuntamiento de esta villa á pagarles la parte proporcional de los que por culpa suya se habían dejado de percibir desde 1845: y que se le previniese además que en lo sucesivo consentiera á los Ayuntamientos demandantes intervenir en la imposición y remate de referidos arbitrios, condenándole en costas y demás:

Visto el auto motivado del Consejo provincial de 17 de Diciembre declarándose incompetente para conocer de este asunto por considerarlo de atribucion de los tribunales ordinarios:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1852 revocando el auto anterior, y mandando que se devolviesen las actuaciones al Consejo provincial para que en los puntos que fuesen de su competencia las susanciase y determinase con arreglo á derecho:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada por el Ayuntamiento de Torrelavega en 14 de Noviembre de 1852, solicitando que se le absolviese de la demanda, y se condenase en costas á los demandantes:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 28 de Febrero de 1853, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que en este Consejo provincial pende entre partes, de la una los Ayuntamientos de Cartes, Viñoles, Polanco y Miengo, repre-

sentados por D. Antonio Guerra Azas, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de Torrelavega, y en su nombre D. José Diaz de Quijano, demandado, sobre que se declare á los primeros con derecho á percibir las cuatro quintas partes del producto de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega y se condene á este además en la misma razon al pago de todos los percibidos ó debidos percibir desde el año de 1845 en que se dejó sin participacion: con prevencion asi bien de que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los arbitrios de dicho mercado se hagan con la concurrencia de los demandantes; todo en fuerza de la escritura de concordia otorgada entre ambas partes en el año de 1799, y posesion en que se encuentran de haberlo asi hasta el citado año de 1845; á cuya pretension ha opuesto el Ayuntamiento de Torrelavega,

Primero. La ineficacia del título en que se apoya la demanda:

Segundo. La pérdida de algun derecho, si tenían los demandantes, con la formacion de las municipalidades separadas é independientes:

Tercero. La abolicion del sistema alcabalarío, según el cual se cobraban antes los rendimientos del expresado mercado:

Y cuarto. La imposibilidad de practicar en el día semejante recaudacion por resistirlo la legislación vigente, como resiste tambien la ley orgánica vigente de Ayuntamientos la intervencion que pretenden tener los demandantes:

Visto:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en su título 7º sobre presupuestos municipales en la parte relativa al caso presente:

Visto el Real decreto sobre consumos de 23 de Mayo de 1845:

Vista la instruccion de 8 de Junio para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales:

Considerando que de las pruebas suministradas en el expediente aparece que los Ayuntamientos demandantes han venido percibiendo, según la escritura de concordia de 1799, y la forma en la misma prevenida, el producto de los arbitrios del mercado de Torrelavega desde el año de 1809 al de 1845:

Considerando que la parte demandada reconoce la certeza de este hecho, cuya importancia y significacion pretende destruir con el cambio de legislación, formacion de municipalidades separadas é independientes é ineficacia de la escritura de concordia:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 solo tuvo por objeto determinar la manera de satisfacer la contribucion de consumos y las especies ó arbitrios que la devengaban, designando al propio tiempo cuáles de estos podrian ser recargados con arbitrios para atenciones locales, y hasta en qué cantidad: así como la instruccion de 8 de Junio de 1847 solo pensó en regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, sin que en sus disposiciones se ocupasen uno y otra de decidir á quién correspondía proponer y percibir los arbitrios que autorizaban cuando en casos como el actual se presentaban dos Ayuntamientos en competencia y con pretensiones á los mismos:

Considerando que si el Ayuntamiento de Torrelavega ha podido en consonancia con estas disposiciones arbitrar sobre dicho mercado, como lo ha hecho, no solo para sus atenciones municipales, sino tambien para interesarse en el ferrocarril de Isabel II, igual derecho deben tener los Ayuntamientos demandantes por la razon de que si comunes eran los rendimientos bajo el sistema de alcabalas, comunes deben ser tambien bajo el que hoy rige, toda vez que nada se ha dispuesto en contra, y que necesitan de ellos los demandantes para los gastos de sus presupuestos municipales ú otros autorizados:

Considerando que muchos de los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Torrelavega para cubrir el deficit de sus presupuestos municipales correspondientes á los años de 1851 y 1852, de que se ha compulsado en los autos, no se diferencian de los que se cobran por el antiguo régimen mas que en la cantidad recargada:

Considerando que si bien en la ley de 8 de Enero de 1845 se previene en sus artículos 80 y 81 ser atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demás fondos del comun, y el deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion, y en el título 7.º la manera de confeccionar el presupuesto, no es nuevo en administracion, especialmente desde la desmembracion ó separacion de Ayuntamientos, que dos ó mas concurren á la vez á acordar ó deliberar sobre una cosa que les es comun, sin que se tome esta atribucion al Ayuntamiento donde radica la cosa, objeto del acuerdo ó deliberacion: por lo que sin salir del contexto de la ley, y sin perjudicarse unos á otros, puedan los demandantes y demandados reunirse por medio de comisiones para proponer los arbitrios legales que les convenga establecer y necesitan para sus gastos locales, aplicando después cada Alcalde á su presupuesto la cantidad que le correspondía á la calculada, ó remision que puedan tener tambien en los mismos términos para la subasta:

Considerando que la reclamacion de los demandantes está basada en la escritura de concordia de 1799, y que por esta razon es indiferente compongan ó no un Ayuntamiento con Torrelavega, pues no reclaman por haber sido miembro de aquel, sino por derecho propio adquirido en virtud de aquella escritura:

Considerando que la eficacia ó no eficacia de la escritura de concordia es una cuestion extraña á este Consejo y propia de los tribunales ordinarios: Y por último, en cuanto á los productos ó debidos producir desde 1845 á la fecha, que según la legislación vigente no pueda imponerse arbitrio alguno que no haya sido aprobado competentemente, y que la autoridad encargada de dar esta aprobacion pudiera haberla negado en vez de otorgado, según para lo que se pidiesen y la cantidad que contaran:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los Ayuntamientos demandantes tienen dere-

cho á proponer ó en union de Torrelavega, y sobre el mercado del mismo, los arbitrios legales que crean convenientes, y á seguir percibiendo de su valor la cantidad que les corresponda según la base tercera de la escritura de concordia de 1799, con prevencion al Ayuntamiento de Torrelavega no tome en lo sucesivo por sí solo y sin la concurrencia de los demandantes acuerdo ni deliberacion alguna concerniente á los arbitrios de dicho mercado ó su subasta:»

Vista la apelacion de esta sentencia interpuesta en tiempo oportuno, y el auto admitiéndola, dado por el Consejo provincial de Santander, en 4 de Marzo de 1853:

Visto el escrito de mejora presentado en 5 de Mayo de 1853, pidiendo que se declare nula la sentencia del provincial ó que se revoque como injusta y se absuelva al Ayuntamiento de Torrelavega de la demanda intentada por sus contrarios, á quienes se imponga perpétuo silencio en cuanto á la reclamacion que sostienen y se condenen en las costas:

Visto el de contestacion presentado por la parte apelada en 16 de Junio del mismo año con la misma pretension consignada en su demanda al Consejo provincial:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el punto de competencia quedó resuelto irrevocablemente por Mi Real decreto de 14 de Octubre de 1852:

Considerando, respecto al de apelacion, que la sentencia á que se refiere es conforme á lo estipulado por las partes en la escritura de concordia de 9 de Junio de 1799, y no se opone á la legislación municipal ni al sistema tributario vigente:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel Zaragoza, el Conde de Vigo;

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander con imposición de costas á la parte apelante.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARRONIOS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1854. — José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 30 arrobas de papel para cartuchos para las minas de azogue de Almaden durante el año de 1854.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe del papel á su entrega y á precio de remate.

2.ª El contratista quedará obligado: A suministrar 30 arrobas de papel basto impreso y entregarlo al habilitado de esta Direccion general de Casas de Moneda, Minas y fincas del Estado dentro del plazo de 20 dias, en inteligencia que ha de ser exactamente igual en su clase á la muestra que estará de manifiesto, y que será desechado el que no reuna aquella cualidad.

3.ª En el caso de que faltase la entrega de papel en el término designado por culpa del contratista, podrá la Administracion adquirirlo de particulares á costa de este, ó imponerle una multa de 20 á 400 rs.

4.ª Las responsabilidades del contratista se extirgarán gubernativamente sobre la fianza, y si no fuese suficiente sobre los demás bienes, procediéndose sumariamente.

5.ª No podrá someterse este contrato á juicio arbitral, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, deberán resolverse por la via administrativa.

6.ª Este contrato no podrá subarrendarse, ni traspasarse, ni en todo ni en parte, sin previa autorizacion superior.

7.ª Tendrá lugar en esta Direccion general ante el Director del ramo, un Subdirector del mismo, y el escribano mayor de Rentas, el día 22 del actual y hora de las dos de la tarde.

8.ª Se fija el precio máximo del remate en la cantidad de 38 rs. arroba.

9.ª Para presentarse como licitador se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en la Caja general de depósitos 200 rs. vn., que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose como fianza hasta la terminacion del contrato los del rematante.

10.ª Las proposiciones se harán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á suministrar las 30 arrobas de papel igual á la muestra que está de manifiesto en este contrato, por el precio de resles arroba, todo bajo el pliego de condiciones aprobado.»

El precio se expresará por letra y no por guarismos, y las proposiciones se fecharán y firmarán por los interesados, en el supuesto de que serán de echadas las que no se hallen redactadas en los términos expresados, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

11.ª Constituida la junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones en pliegos cerrados al presidente, que cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de ir las numerando por el orden que las reciba, acompañándose el documento que acredite el depósito expresado en la condicion novena.

12.ª Al dar las dos y cuarto del reloj de la Di-

recion se dará principio á abrir los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor.
 13. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.
 14. Desde que se dé principio á la apertura y lectura de los pliegos no se admitirá ningun otro ni podrán retirarse los presentados bajo ningun pretexto ni motivo, y una vez adjudicado el rema-

te no se admitirá mejora por ventajosa que sea.
 15. Aprobado que sea el remate se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia y demás del expediente.
 16. El rematante si no cumplierse con el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, quedará sujeto á lo que se previene en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 Madrid 5 de Mayo de 1854.—P. A. Ruiz Ordoñez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la vigésimanovena subasta, celebrada en esta fecha, para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, A 8 por 100.

IDEM DE SEGUNDA, A 5 por 100.

<i>Proposiciones presentadas en Madrid.</i>			
SUGETOS que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Gabriel Balbuena.....	Amortizable de primera clase...	200,000	8,04
Francisco Segundo Moronate.....	..	118,000	7,75
José Vazquez.....	..	100,000	7,80
El mismo.....	..	92,000	7,75
José Paradas.....	..	180,000	7,75
El mismo.....	..	180,000	7,75
José de Vivanco.....	..	342,000	7,80
Miguel de la V. Brunet.....	..	30,000	7,66
El mismo.....	..	100,000	7,68
El mismo.....	..	100,000	7,73
El mismo.....	..	100,000	7,74
El mismo.....	..	100,000	7,76
El mismo.....	..	100,000	7,78
El mismo.....	..	100,000	7,80
El mismo.....	..	100,000	7,82
José Carrion y Anguiano.....	..	80,000	7,75
El mismo.....	..	66,000	7,90
El mismo.....	..	90,000	7,99
El mismo.....	..	200,000	7,99
El mismo.....	..	400,000	8,06
Manuel Ledesma.....	..	4.000,000	8,12
El mismo.....	..	4.000,000	8
José de Zuloaga.....	..	100,000	7,99
El mismo.....	..	400,000	7,95
Manuel Martin.....	..	120,000	7,81
El mismo.....	..	96,000	7,82
El mismo.....	..	80,000	7,83
El mismo.....	..	30,000	7,84
Bernardo Ortega.....	..	100,000	7,84
El mismo.....	..	90,000	7,82
El mismo.....	..	120,000	7,83
Saturnino Diaz de Gúesne.....	..	500,000	7,94
El mismo.....	..	400,000	7,96
El mismo.....	..	200,000	7,98
Isidro Paris.....	..	40,000	7,88
El mismo.....	..	60,000	7,88
El mismo.....	..	60,000	7,88
Fernando Mamuz.....	..	60,000	7,95
El mismo.....	..	40,000	7,95
Luciano Alonso.....	..	200,000	7,93
El mismo.....	..	200,000	7,90
El mismo.....	..	200,000	7,91
El mismo.....	..	200,000	8
El mismo.....	..	200,000	7,82
Juan José Ortiz y Lopez.....	..	400,000	7,75
Ladislao Alonso.....	..	400,000	8,20
Epifanio Sanz.....	..	36,000	7,74
El mismo.....	..	100,000	8
José Paradas.....	Idem de segunda interior.....	200,000	4,18
El mismo.....	..	210,000	4,18
Enrique Carrion y Anguiano.....	..	200,000	4,19
El mismo.....	..	200,000	4,20
Abdon Moreno.....	..	400,000	4,29
El mismo.....	..	200,000	4,30
El mismo.....	..	200,000	4,31
El mismo.....	..	200,000	4,33
Juan Pedro Muchadas.....	..	320,000	4,20
El mismo.....	..	850,000	4,17
Miguel de V. Brunet.....	..	25,000	4,21
El mismo.....	..	100,000	4,22
El mismo.....	..	100,000	4,24
El mismo.....	..	100,000	4,26
Manuel Ledesma.....	..	3.245,000	4,24
El mismo.....	..	4.000,000	4,25
El mismo.....	..	4.000,000	4,26
El mismo.....	..	4.000,000	4,27
El mismo.....	..	4.000,000	4,28
El mismo.....	..	4.000,000	4,32
Saturnino Diez de Gúesne.....	..	500,000	4,23
El mismo.....	..	500,000	4,23
El mismo.....	..	400,000	4,24
El mismo.....	..	400,000	4,24
El mismo.....	..	400,000	4,24
El mismo.....	..	200,000	4,24
Fernando Mamuz.....	..	80,000	4,32
El mismo.....	..	80,000	4,32
El mismo.....	..	30,000	4,23
El mismo.....	..	40,000	4,23
El mismo.....	..	40,000	4,23
El mismo.....	..	40,000	4,23
El mismo.....	..	40,000	4,23
El mismo.....	..	40,000	4,23
Casimiro Merino.....	..	400,000	4,25
Angel de Pereda.....	..	600,000	4,16
Gerónimo Fernandez.....	..	230,000	4,24
El mismo.....	..	200,000	4,25
El mismo.....	..	300,000	4,26
Pedro Perez.....	..	85,000	4,25
El mismo.....	..	100,000	4,28
Francisco Gil Machon.....	..	100,000	4,15
El mismo.....	..	100,000	4,13
José Carrion y Anguiano.....	..	300,000	4,20
El mismo.....	..	400,000	4,20
El mismo.....	..	30,000	4,25
El mismo.....	..	120,000	4,25
El mismo.....	..	200,000	4,30
El mismo.....	..	200,000	4,30
El mismo.....	..	600,000	4,31
El mismo.....	..	200,000	4,32
Bernardo Ortega.....	..	100,000	4,20
El mismo.....	..	100,000	4,21

SUGETOS que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
Bernardo Ortega.....	Amortizable de segunda interior...	100,000	4,22
El mismo.....	..	98,000	4,22
Ladislao Alonso.....	..	100,000	4,21
El mismo.....	..	100,000	4,21
El mismo.....	..	100,000	4,24
El mismo.....	..	100,000	4,25
El mismo.....	..	100,000	4,25
El mismo.....	..	100,000	4,24
El mismo.....	..	100,000	4,24
Isidro Paris.....	..	50,000	4,23
El mismo.....	..	50,000	4,23
El mismo.....	..	50,000	4,22
Ladislao Alonso.....	..	100,000	4,23
Pedro de Aniza Sagasti.....	..	170,000	4,25
Epifanio Sanz.....	..	20,000	4,18
El mismo.....	..	70,000	4,25
Francisco Segundo Moronate.....	..	50,000	4,25
Nicolás Rodriguez.....	..	800,000	4,40
Antonio Villarrosa.....	..	250,000	4,24
Jacinto Navarro y Lázaro.....	..	200,000	4,20
El mismo.....	..	200,000	4,25
El mismo.....	..	200,000	4,22
José Vazquez.....	..	100,000	4,25
El mismo.....	..	200,000	4,30
Una sin firma.....	..	150,000	4,25
José Paradas.....	Amortizable de segunda exterior...	500,000	4,15
El mismo.....	..	500,000	4,15
El mismo.....	..	500,000	4,15
El mismo.....	..	450,000	4,15
Ecequiel Gonzalez.....	..	1.000,000	3,90
José Cahen.....	..	1.624,000	3,94
El mismo, á nombre de Mr. Cahen d'Anvers, de París.....	..	1.000,000	4,04
El mismo.....	..	1.000,000	4,08
El mismo.....	..	1.000,000	4,02
Gerónimo Fernandez.....	..	500,000	3,90
El mismo.....	..	500,000	3,90
Ignacio Bawer, por encargo de los Rothschild, hermanos, de París.....	..	764,000	3,87
El mismo.....	..	1.600,000	3,84
El mismo.....	..	1.000,000	3,80
El mismo.....	..	1.000,000	3,86
Id. por sí mismo.....	..	6.000,000	3,83
H. J. Reinach.....	..	4.030,000	4,24
Schnapper, freres.....	..	2.000,000	3,95
El mismo.....	..	372,000	3,89
<i>En Paris.</i>			
Mr. Barat.....	..	250,000	5,50
Leopold Dreydel.....	..	3.000,000	3,85
Fourquet.....	..	2.482,000	4
El mismo.....	..	1.482,000	3,90
El mismo.....	..	1.000,000	4,23
<i>En Amsterdam.</i>			
B. Hartogensis é hijo.....	..	800,000	4,23
El mismo.....	..	800,000	3,86
El mismo.....	..	500,000	3,98
J. E. Benjamins.....	..	400,000	4
A. Kleblad.....	..	500,000	4,02
El mismo.....	..	500,000	3,96
El mismo.....	..	500,000	4,08
PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.			
<i>En la Deuda amortizable de primera clase.</i>			
Una de D. Miguel de V. Brunet, por reales vellon nominales.....	30,000 á 7,65	Su valor efectivo...	2,233
El mismo.....	100,000 7,63	..	7,620
El mismo.....	400,000 7,73	..	7,730
Epifanio Sanz.....	50,000 7,74	..	2,786
Miguel de la V. Brunet.....	100,000 7,74	..	7,740
José Carrion y Anguiano.....	80,000 7,75	..	6,800
José Vazquez.....	92,000 7,75	..	7,130
Juan José Ortiz y Lopez.....	100,000 7,75	..	7,750
Francisco Segundo Moronate.....	118,000 7,75	..	9,145
José Paradas, dos de 180,000.....	360,000 7,75	..	27,900
Miguel de la V. Brunet.....	100,000 7,76	..	7,760
El mismo.....	100,000 7,78	..	7,780
El mismo.....	100,000 7,80	..	7,800
José Vazquez.....	400,000 7,80	..	7,800
José de Vivanco.....	342,000 7,80	..	26,676
Bernardo Ortega.....	100,000 7,81	..	7,810
Miguel Martin.....	120,000 7,81	..	9,372
Bernardo Ortega.....	90,000 7,82	..	7,038
Miguel Martin.....	96,000 7,82	..	7,507
Miguel de la V. Brunet.....	100,000 7,82	..	7,820
Luciano Alonso.....	200,000 7,82	..	15,640
Miguel Martin.....	80,000 7,83	..	6,264
Bernardo Ortega.....	120,000 7,83	..	9,386
Miguel Martin.....	80,000 7,84	..	6,272
Isidro Paris.....	40,000 7,88	..	3,152
El mismo, dos proposiciones de 60,000 reales.....	120,000 7,88	..	9,456
José Carrion y Anguiano.....	66,000 7,90	..	5,214
Luciano Alonso.....	200,000 7,90	..	15,800
El mismo.....	200,000 7,91	..	15,820
Saturnino Diez de Gúesne.....	500,000 7,94	..	39,700
Fernando Mamuz.....	40,000 7,95	..	3,180
El mismo.....	60,000 7,95	..	4,770
Luciano Alonso.....	200,000 7,95	..	15,900
José de Zuloaga.....	400,000 7,95	..	31,800
Saturnino Diez de Gúesne.....	400,000 7,96	..	31,840
El mismo.....	200,000 7,98	..	15,960
José Carrion y Anguiano.....	90,000 7,99	..	7,191
José de Zuloaga.....	100,000 7,99	..	7,990
José Carrion y Anguiano.....	200,000 7,99	..	15,980
Epifanio Sanz.....	100,000 8	..	8,000
Luciano Alonso.....	200,000 8	..	16,000
Manuel Ledesma, parte de 4.000,000.....	3.511,913 8	..	28,095
9.471,912			730,000
<i>En la Deuda amortizable de segunda clase interior.</i>			
Una de D. Francisco Gil Machon, por reales vellon nominales.....	400,000 á 4,13	Su valor efectivo....	4,130
El mismo.....	100,000 4,15	..	4,150
Angel de Pereda.....	600,000 4,16	..	24,960
Juan Pedro Muchada.....	350,000 4,17	..	14,595
Epifanio Sanz.....	30,000 4,18	..	1,254
José Paradas.....	200,000 4,18	..	8,360
El mismo.....	210,000 4,18	..	8,778
Enrique Carrion y Anguiano.....	200,000 4,19	..	8,380
Bernardo Ortega.....	100,000 4,20	..	4,200
Enrique Carrion y Anguiano.....	200,000 4,20	..	8,400

José Carrion y Anguiano.....	300,000	4,20	..	12,600
Juan Pedro Muchadas.....	320,000	4,20	..	13,440
José Carrion y Anguiano.....	400,000	4,20	..	16,800
Miguel de la V. Brunet.....	25,000	4,21	..	1,052
Bernardo Ortega.....	100,000	4,21	..	4,210
El mismo.....	100,000	4,22	..	4,220
Miguel de la V. Brunet.....	100,000	4,22	..	4,220
Fernando Mamuz, 3 prop. ^a de 40,000...	200,000	4,23	..	8,460
El mismo.....	50,000	4,23	..	2,115
Isidro Paris, tres proposiciones de 50.000 reales.....	150,000	4,23	..	6,345
Ladislao Alonso.....	70,000	4,23	..	2,961
Bernardo Ortega.....	95,000	4,23	..	4,018
Saturnino Diez Gúesne, dos de 500.000..	1.000,000	4,23	..	42,300
Miguel de la V. Brunet.....	100,000	4,24	..	4,240
Ladislao Alonso, seis proposiciones de 100,000 rs.....	600,000	4,24	..	25,440
Saturnino Diez de Gúesne.....	200,000	4,24	..	8,480
Gerónimo Fernandez.....	250,000	4,24	..	10,600
Antonio Villarrosa.....	250,000	4,24	..	10,600
Saturnino Diez de Gúesne, dos proposicio- nes de 400,000 rs.....	800,000	4,24	..	33,920
Manuel Ledesma, parte de 3.245 000 rs..	1.663,232	4,24	..	70,524
	8.893,232			375,000

En la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Una de los Sres. Schanapper, freres, por rs. vellon nominales.....	572,000 á 3,82	Su valor en efectivo.	21,850
Ignacio Bawer.....	6.000,000	3,83	229,800
El mismo, por encargo de los Sres. Rothschild, hermanos, de Paris.....	4.000,000	3,84	38,400
El mismo, por los mismos.....	4.000,000	3,85	38,500
Leopoldo Dreydel, parte de 3.000.000..	4.206,495	3,85	46,450
	9.778,495		375,000

Madrid 28 de Abril de 1854. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = V.º B.º = El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

4.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 16 de la referida ley.

500,000 de la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

4.500,000

De la referida suma se invertirán:

750,000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.

375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los nuevos titulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley, y de ningun modo carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiere verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los articulos siguientes del reglamento de 17 de Octubre del año de 1851:

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que hasta para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico, ó su equivalente en titulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el dia 20 del corriente hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán 375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

4.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargados de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellos se refieran al citado Sr. Cónsul, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, á fin de que le ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los titulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que

se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los articulos 79 y 80 del Real decreto quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargados de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por céntavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la GACETA para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de céntavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponde la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 3 de Mayo de 1854. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = V.º B.º = El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.º de Junio próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda..... al cambio de..... y..... céntavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Viguera, dotada en 1200 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes.

Logroño 1.º de Mayo de 1854. = Oller.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ribaforada, cuya dotacion con-

siste en 720 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial, para que los aspirantes presenten sus solicitudes ante aquel durante el término de un mes.

Pamplona 2 de Mayo de 1854. = Antonio Alegre Dolz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ayna, dotada con 2000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Bolefin oficial de esta provincia.

Albacete 2 de Mayo de 1854. = Joaquin Alonso.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,788	705,80	8,8	41,0	O. N. O. ...	Nubes.
Mediodia.....	27,842	707,17	10,1	42,6	N. O.	Nubes.
3 de la tarde...	27,818	707,32	12,1	45,4	N. O. 4 O. ...	Nubes.
6 de id.....	27,870	707,89	10,4	43,0	N. O. 4 O. ...	Algunas nubes.
Calor máximo del dia.....			12,7	45,9		
Calor mínimo del dia.....			3,4	4,2		Manuel Rico.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 de Mayo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33 40 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido, 17 65 p.
Material del Tesoro no preferente con interés, 31 d.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100. 13 50. d.
Amortizable de primera clase, 7 80 d.
Idem de segunda, 4 10 d.
Fomento de 2000 rs., 66 50 d.
Acciones del Banco de San Fernando, 91 75.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54-70. = Paris á \$ d. v., 5-30.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante...	3/8 p.		Jaen.....	1/2	
Almería...	3/4		Málaga...	1/2	
Badajoz...	3/8		Murcia...	1/2	
Barcelona...	1/2 p.		Oviedo...	3/8 p.	
Bilbao...	1/4 p.		Palencia...	1/2	
Burgos...	3/8 p.		Santander...	5/8	
Cáceres...	1/4		Santiago...	par.	
Cádiz...	5/8 d.		Sevilla...	1/2 d.	
Córdoba...	3/4 p.		Valencia...	1/2	
Coruña...	1/4 p.		Valladolid...	1/4 p.	
Granada...	1/2 p.		Zaragoza...	3/4	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El establecimiento de modas de D. Francisco Bruguera se ha trasladado á la calle de Espoz y Mina, número 7.

TRATADO completo de las fuentes minerales de España por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio. — Un volumen de 744 páginas en 4.º, de esmerada impresion. Se halla de venta á 30 rs. vn. en rústica y 34 en tela en el despacho del editor D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor Baja, núm. 24, y en las librerías de Monier, la Publicidad, Cuesta, y Tieso: en Barcelona. Sauri, en Cádiz, Hortal y compañía: en Se-

villa, Alvarez y compañía, y se remitirá por el correo franco de porte á todo el que lo pida, acompañando una libranza de 34 rs. vn.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Funcion extraordinaria á beneficio del maestro director Sr. Skoczlopole. — Acto primero de *Il Trovatore*. — Acto segundo de *Hernani*. — Terceto de *I Lombardi*. — *Miserere de Il Trovatore*. — Sinfonia de *Guillermo Tell*. — La naranjera.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. — Sinfonia de *Zampa*, del maestro Herold. — *Judit*, drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso. — Sinfonia del *Domino negro*, del maestro Auber. — *Dos casamientos ocultos*, comedia nueva, en un acto y en verso.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — *Mi muger no me espera*, comedia en un acto. — Nueva exposicion de cuadros fantásticos, concluyendo con las escenas mímicas alusivas á los dias 1 y 2 de Mayo de 1808, dedicadas al pueblo de Madrid.

Nota. Mañana domingo á las cuatro y media de la tarde tendrá lugar una funcion extraordinaria á beneficio de la actriz Doña Jacinta Cruz. — La comedia de gracioso en dos actos *El adivino* y una exposicion de cuadros sacros por L. Keller.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — *Los hijos de Eduardo*, drama en tres actos, exornado con todo el aparato que su argumento requiere, y en el cual tendrá el honor de presentarse en el papel del Rey la señora Doña Ramona García, confiada en la indulgencia con que el público acoge siempre á los que dan sus primeros pasos en tan difícil carrera. — *Tandas de walses, polkas y rigodones*. — *A la corte á pretender*, pieza en un acto y en verso, original de D. Tomás Rodriguez Rubí.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana á las cuatro y media de la tarde. — *Galanteos en Venecia*.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — *El amanecer*. — Baile. — *El tren de escala*. — Baile. — *Aventura de un cantante*.